

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.

El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio INE/JLE/MOR/VS/140/2024 suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, mediante el cual remite el escrito suscrito por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la Republica en contra de los C. Carlos Zenteno "N" y/o María José Alonso Soberanis, quienes bajo su dicho se ostentan como Jefe de Información y Voz de la Transformación, respectivamente, ambos del medio de comunicación de "EL SOBERANO la voz del pueblo", por la posible comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de queja promovida por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la Republica en contra de los C. Carlos Zenteno "N" y/o María José Alonso Soberanis, quienes bajo su dicho se ostentan como Jefe de Información y Voz de la Transformación, respectivamente, ambos del medio de comunicación de "EL SOBERANO la voz del pueblo", por la posible comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género y/o por difusión de propaganda calumniosa, ordenándose radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024**, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442¹, numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², las quejas o denuncias presentadas con motivo de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán tramitadas en la vía de un **Procedimiento Especial Sancionador**; de ahí que esta autoridad electoral local, advierte que la procedencia de la queja sea radicada como Procedimiento Especial

¹ Artículo 442.

...
² Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. **Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.**

² A partir de la reforma da la Legislación Federal en cita, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

Sancionador tomando en consideración la normativa general antes citada, al ser de observancia general en el territorio nacional.

Así mismo, tomando en cuenta la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere es procedente el **Procedimiento Especial Sancionador** para realizar investigaciones y **determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en su carácter de Senadora de la República, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Av. Morelos Sur #500, 2do piso, Colonia Club de Golf, en Cuernavaca, Morelos**; así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico licosorio0582@gmail.com; autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos David Sánchez Apreza y/o Alfredo Osorio Barrios y/o Leonardo González Saavedra y/o Ileana Monserrat Roman Soís y/o Jordi Mario Alcocer Vidal.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se encuentra parcialmente colmado, toda vez que la promovente refiere por una parte el nombre de las personas que denuncia y no así, de sus domicilios respectivos, por lo que, en atención a que los hechos denunciados versan sobre la posible comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género y/o por difusión de propaganda calumniosa; y atendiendo, a la maximización de los derechos políticos electorales de la promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario **requerir** a la quejosa para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, **proporcione el domicilio de los denunciados o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que los desconoce**.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la promovente no adjunta el documento idóneo para acreditar su personería, por lo tanto, en atención a la maximización de sus derechos políticos electorales se le requiere para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, exhiba el documento con el cual acredite la calidad con la que se ostenta.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresando los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

Asimismo, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato lo siguiente:

1. Se les requiera a CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS", quienes se ostentan como Jefe de información y Voz de la Transformación ambos del medio de comunicación de "EL SOBERANO la voz del Pueblo" se abstengan de hablar de mi persona públicamente haciendo señalamientos que son falsos.
2. *Se le requiera a los citados denunciados, me ofrezcan una disculpa pública por los falsos señalamientos.*
3. Se le inscriban a los CC. CARLOS ZENTENO "N" Y MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, en el catálogo de personas infractoras en materia de violencia política contra (sic) las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.
4. La suspensión de la ejecución de actos presente y futuros que contra vengan a la normativa electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

³ Artículo 59.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

I. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mnJekGUtzkZZFyjixJgW6Zg7FFaNt44EmRyRkdCggTrRac9UwkbKCjHPJMPLsaUnl&id=61555350809423&sfnsn=scwspwa&mibextid=9R9pXO

II. Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y este, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

I. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

• https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mnJekGUtzkZZFyjixJgW6Zg7FFaNt44EmRyRkdCggTrRac9UwkbKCjHPJMPLsaUnl&id=61555350809423&sfnsn=scwspwa&mibextid=9R9pXO

II. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;

III. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

III. Se ordena girar oficio al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio de los siguientes ciudadanos:

- a) CARLOS ZENTENO
- b) MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

En caso de ser afirmativo lo anterior deberá informarlo y acreditarlo con la documentación que sustente dicha información.

IV. Se ordena requerir al **Instituto Nacional del Derecho del Autor**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I.** Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de **"EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO"**:
- II.** En el supuesto de contar con el registro antes citado, proporcione a esta autoridad electoral, el **nombre y domicilio** de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó acabo la verificación de ligas electrónicas por parte del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral. -----

portal
resoria
ones a

onales
rencia

clai
ica

impepac SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023

QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

DENUNCIADO: CARLOS ZENTENO "N", JEFE DE
INFORMACIÓN DEL CANAL DEL YOUTUBE DE
"EL SOBERANO", Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO
SOBERANIS VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN DEL
MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL
SOBERANO".

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo diez horas con diez minutos del día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales puedan ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 6

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zujata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a verificar el contenido del enlace electrónico siguiente:

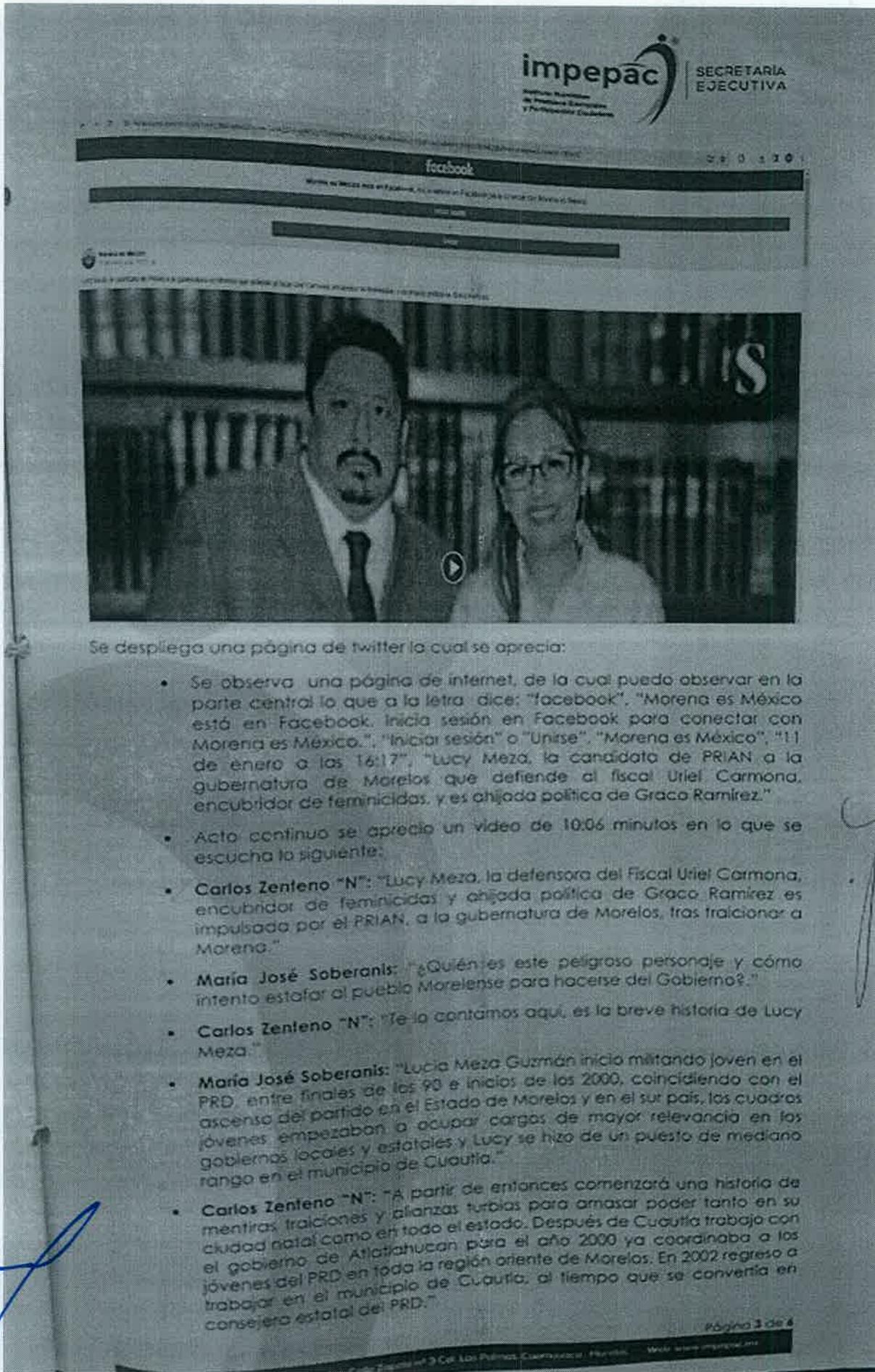
No.	Liga electrónica
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mnJekGutzkZZE-yixJaW6Za7FFaNI44EmRyRkdCagTrRac9UwkbKCjHPJMPLsaUni&id=61555350809423&sfnsn=scwspwa&mibextid=9R9pXO

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL desplegando la información siguiente:

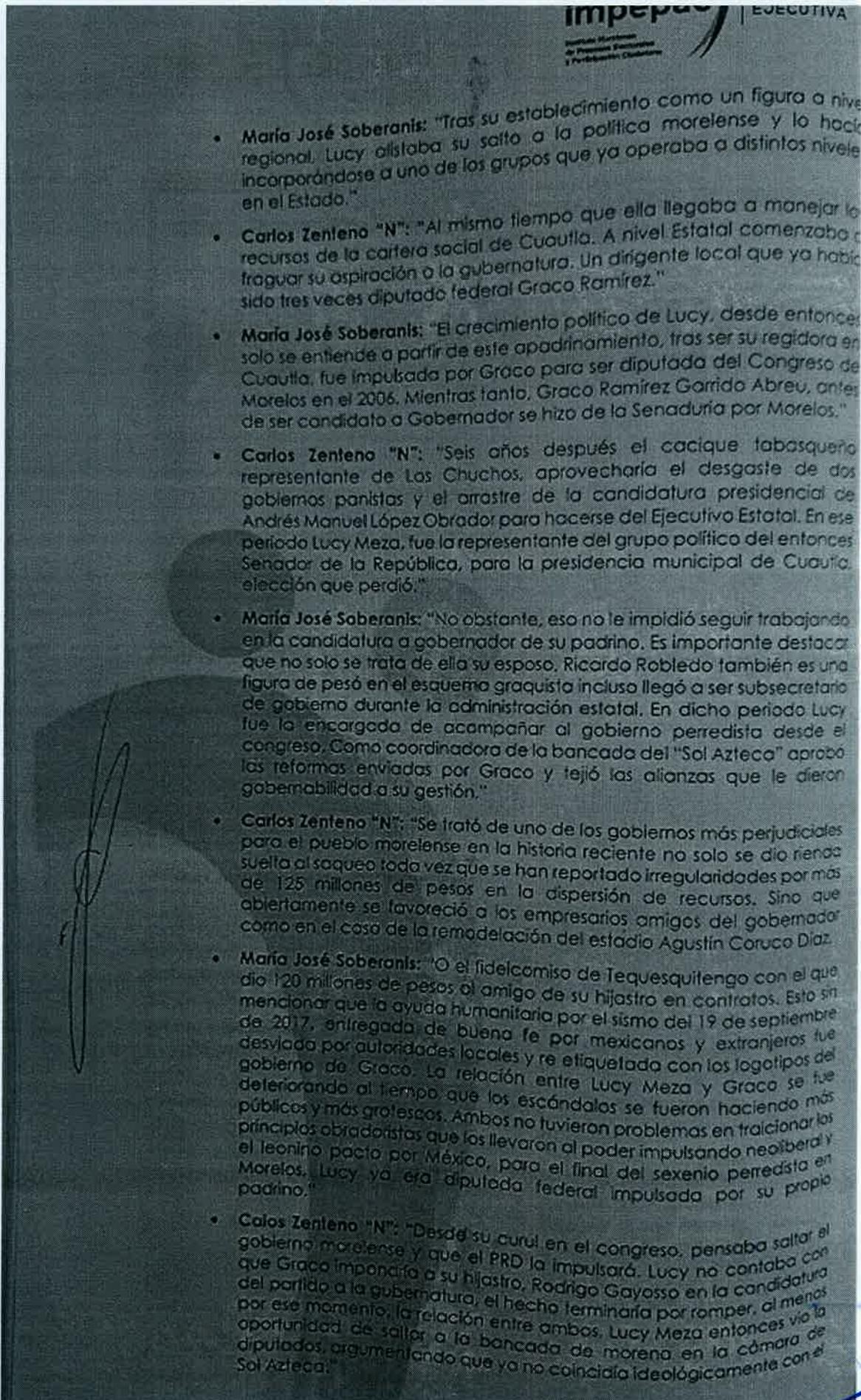
Microsoft Windows [Versión 10.0.22621] _____
 (c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. _____
 C:\Users\Contencioso 2> _____
 "IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo, _____
 programa o archivo por lotes ejecutable. _____
 C:\Users\Juridico0119> _____

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido la liga electrónica señalada el punto uno del I del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02mnJekGutzkZZE-yixJaW6Za7FFaNI44EmRyRkdCagTrRac9UwkbKCjHPJMPLsaUni&id=61555350809423&sfnsn=scwspwa&mibextid=9R9pXO para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



- **María José Soberanis:** "Tras su establecimiento como un figura a nivel regional, Lucy saltaba su salto a la política morelense y lo hacía incorporándose a uno de los grupos que ya operaba a distintos niveles en el Estado."
- **Carlos Zenteno "N":** "Al mismo tiempo que ella llegaba a manejar los recursos de la cartera social de Cuautla. A nivel Estatal comenzaba a fraguar su aspiración a la gubernatura. Un dirigente local que ya había sido tres veces diputado federal Graco Ramírez."
- **María José Soberanis:** "El crecimiento político de Lucy, desde entonces solo se entiende a partir de este apadrinamiento, tras ser su regidora en Cuautla, fue impulsada por Graco para ser diputada del Congreso de Morelos en el 2006. Mientras tanto, Graco Ramírez Garrido Abreu, antes de ser candidato a Gobernador se hizo de la Senaduría por Morelos."
- **Carlos Zenteno "N":** "Seis años después el cacique tabasqueño representante de Los Chuchos, aprovecharía el desgaste de dos gobiernos panistas y el arrastre de la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador para hacerse del Ejecutivo Estatal. En ese periodo Lucy Meza, fue la representante del grupo político del entonces Senador de la República, para la presidencia municipal de Cuautla, elección que perdió."
- **María José Soberanis:** "No obstante, eso no le impidió seguir trabajando en la candidatura a gobernador de su padrino. Es importante destacar que no solo se trata de ella su esposo, Ricardo Robledo también es una figura de peso en el esquema graquista incluso llegó a ser subsecretario de gobierno durante la administración estatal. En dicho periodo Lucy fue la encargada de acompañar al gobierno perredista desde el congreso. Como coordinadora de la bancada del "Sol Azteca" aprobó las reformas enviadas por Graco y tejió las alianzas que le dieron gobernabilidad a su gestión."
- **Carlos Zenteno "N":** "Se trató de uno de los gobiernos más perjudiciales para el pueblo morelense en la historia reciente no solo se dio rienda suelta al saqueo toda vez que se han reportado irregularidades por más de 125 millones de pesos en la dispersión de recursos. Sino que abiertamente se favoreció a los empresarios amigos del gobernador como en el caso de la remodelación del estadio Agustín Corcu Díaz."
- **María José Soberanis:** "O el fidelcomiso de Tequesquitengo con el que dio 120 millones de pesos al amigo de su hijastro en contratos. Esto sin mencionar que la ayuda humanitaria por el sismo del 19 de septiembre de 2017, entregada de buena fe por mexicanos y extranjeros fue desviada por autoridades locales y re etiquetada con los logotipos del gobierno de Graco. La relación entre Lucy Meza y Graco se fue deteriorando al tiempo que los escándalos se fueron haciendo más públicos y más grotescos. Ambos no tuvieron problemas en traicionar los principios obradoristas que los llevaron al poder impulsando neoliberal y el leonino pacto por México, para el final del sexenio perredista y Morelos. Lucy ya era diputada federal impulsada por su propio padrino."
- **Carlos Zenteno "N":** "Desde su curul en el congreso, pensaba saltar el gobierno morelense y que el PRD la impulsaría. Lucy no contaba con que Graco imponerá a su hijastro, Rodrigo Gayosso en la candidatura del partido a la gubernatura, el hecho terminaría por romper, al menos por ese momento, la relación entre ambos. Lucy Meza entonces vio la oportunidad de saltar a la bancada de morena en la cámara de diputados, argumentando que ya no coincidía ideológicamente con el Sol Azteca."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

- **María José Soberanis:** "Después de unos años de acompañar ahora desde el Senado de la República, al gobierno de Andrés Manuel López Obrador, Lucy Meza sentía que le era natural su candidatura al Ejecutivo Morelense. Sin embargo, al no ser seleccionada como finalista en la interna del obradorismo, decidió romper con el movimiento y regresar a las andadas. Ese PRD que tanto criticó por años del que se fue hablando tan mal y con cuyos dirigentes rivalizó o simuló rivalizar durante años, fue el que la acogió de regreso. Graco Ramírez quien no pudo imponer a su familia ni detener la llegada de la transformación a Morelos, es el armador del frente amplio conservador en el Estado sureño de cara del 2024 y fue quien pactó el regreso de su ahijado política."
- **Carlos Zenteno "N":** "El eterno cacique, es consciente de que el obradorismo lleva las de ganar en Morelos, pero utiliza a Lucy Meza una vez más para operar para sus oscuros intereses. La ve como alguien que puede restarle puntos a la futura candidata de Morena Margarita González Saravia y lo suficientemente competitiva para ayudar a amarrar algunos espacios en el Congreso, y en las alcaldías que aseguren posiciones para los suyos."
- **María José Soberanis:** "Es importante señalar quienes conformarán además de Lucy Meza y su esposo, el esquema graquista y quienes van a operar o ya están operando para el exgobernador hacia 2024 y es que su pertenencia a este grupo hasta la fecha fue precisamente la razón que excluyó a la cuautlense de la interna obradorista en Morelos."
- **Carlos Zenteno "N":** "El más reconocido de todos por los escándalos que ha encabezado, en el último año, es Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos uno de los dos fiscales junto con el anticorrupción, Juan Salazar Núñez que Graco impuso antes de dejar el poder para protegerse de posibles investigaciones que de cualquier forma llegarían eventualmente."
- **María José Soberanis:** "Otros ex funcionarios de ese sexenio como Denia Flores y Sergio Beltrán han tenido problemas con la justicia. En el caso de la primera por ser una de las beneficiarias de las pensiones doradas y vitalicias que se asignó Graco a él, cercanos y familiares antes de dejar el Gobierno. Otros como Alberto Capellán el Titular de Seguridad, acusado de tortura ha protagonizado escándalos por encargos posteriores."
- **Carlos Zenteno "N":** "Pero regresemos al primer nombre, el Fiscal carnal del Graquismo que se ha colocado como uno de los principales opositores a la transformación en el Estado, aunque lleva tiempo actuando contra el cambio, Uriel Carmona saltó al panorama nacional en noviembre del 2022, tras proteger a los dos responsables del feminicidio de Ariadna Fernanda."
- **María José Soberanis:** "Joven de la Ciudad de México cuyo cuerpo fue varado en una carretera de Morelos. Después se supo que también enfrentaba cargos de tortura de un criminal para que se autoincriminara más delitos. El fiscal Uriel Carmona es uno de los principales aliados de Lucy Meza, en este grupo, incluso ya después de que se revelara su participación en dichos crímenes, le manifestó su respaldo para ser la próxima gobernadora de Morelos. "Se observa a una persona de sexo masculino quien refiere: "Lo digo como abogado y lo digo como morelense. Yo voy a votar por ella".
- **Carlos Zenteno "N":** "Este hecho terminó de hacer sonar las alarmas de Morena y se le excluyó de contender por el máximo puesto de responsabilidad en Morelos. Su cercanía y abierta operación a favor de

Página 5 de 6

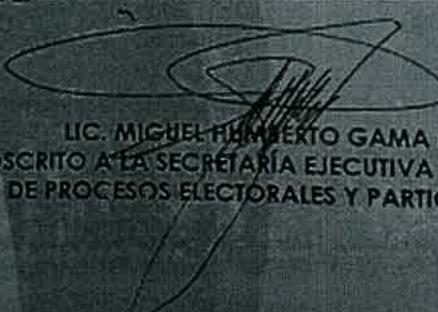
ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

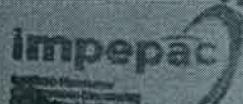
personajes fuera o incluso contrarios al obradorismo habían ya previamente preocupado a la dirigencia e incluso analizó su expulsión en 2020.

- **María José Soberanis:** "Lucy buscó hacerse de la candidatura de Morena posicionándose en la contienda entre corcholatas y asumiendo un rol más a nivel nacional. Sin embargo; hay que recordar que fue Claudia Sheimbaum entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, quien pidió una revisión del caso de Ariadna Fernanda, a quien Uriel Carmona había declarado muerte de asfixia por haber consumido alcohol. "Se observa a una persona de sexo femenino y una muerte por bronco aspiración, lo obstruyó, mintió y particularmente en un caso tan grave como un homicidio a una mujer, por el solo hecho de ser mujer, un feminicidio." La investigación del gobierno y fiscalía capitalinos destaparon el feminicidio, Sheimbaum se desmarcó del respaldo del Lucy Meza, destapó a Lucy Meza quien a la menor provocación decidió regresarse a los partidos de corrupción."
- **Carlos Zenteno "N":** Su destino el basurero de la historia, luego de caer en las elecciones de 2024 ante el obradorismo y toda la militancia de la cuarta transformación."

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de una (1) dirección electrónica y/o link, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día quince de febrero del año veinticuatro, por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día trece de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE:


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

7. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/993/2024.** Con fecha de recibido veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al LIC. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Morelos.

8. **ESCRITO.** Con fecha vestidos de febrero del dos mil veinticuatro, a través de la correspondencia de este instituto, se recibió el escrito signado por C. Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante el asunto de subsanación de prevención.

impepac
22 FEB 2024
RECIBIDO
13:39
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido via
correo electrónico
en 03 archivos PDF
001375
impepac

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

DENUNCIADOS: CARLOS ZENTENO "N" JEFE DE
INFORMACIÓN DEL CANAL DEL YOUTUBE DE "EL
SOBERANO", Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO
SOBERANIS VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN DEL
MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO".

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN.

RECIBIDO
E 320
22-02-2024
Pro. de correspondencia
de correspondencia

RECIBIDO

MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

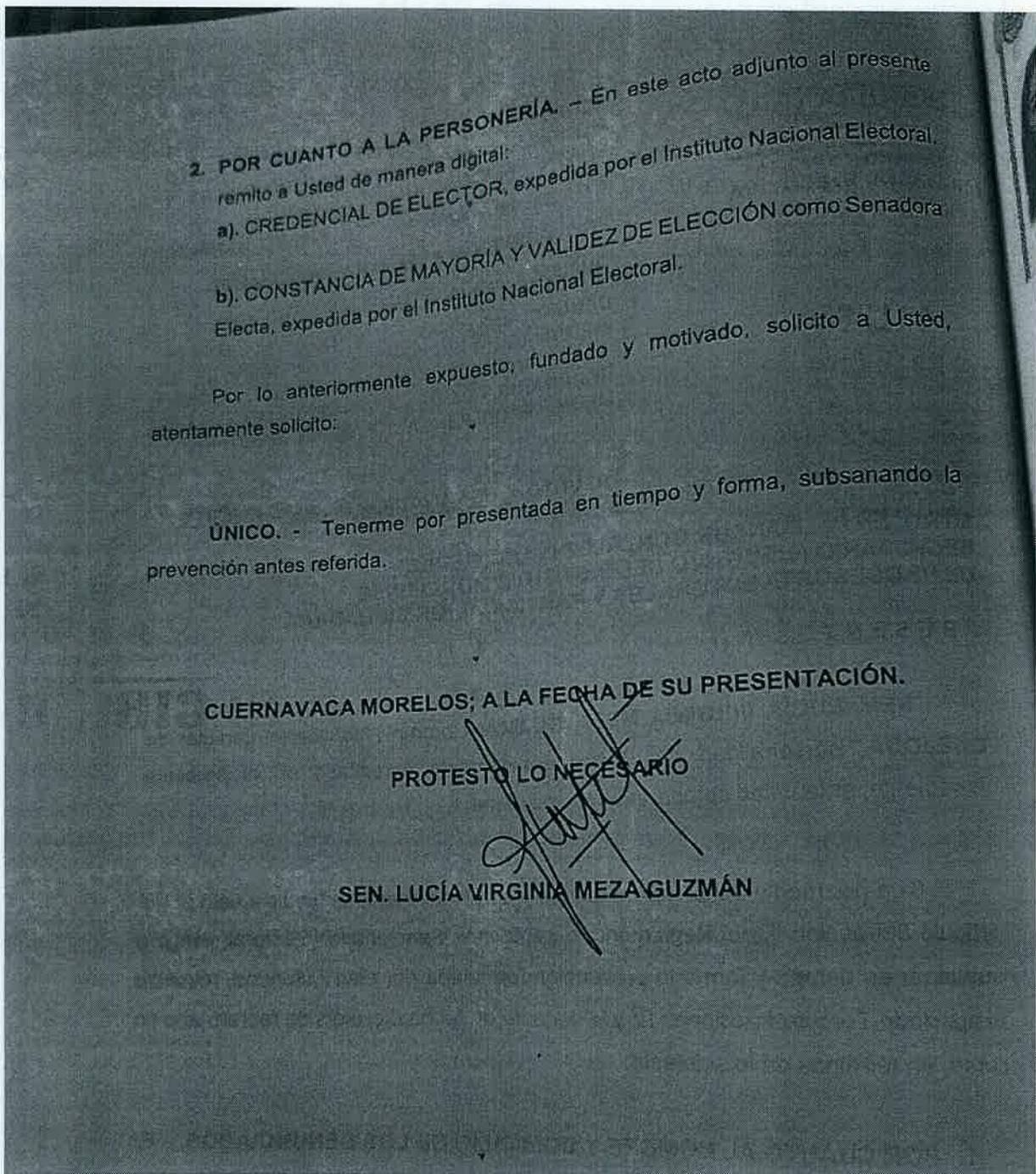
PRESENTE

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, promoviendo en mi carácter de
QUEJOSA, personalidad que tengo debidamente acreditada en el presente
expediente, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo a
subsanar en tiempo y forma la prevención formulada por esta Autoridad, respecto
al apartado Tercero fracciones IV y V del auto de fecha dieciséis de febrero año en
curso, en términos de lo siguiente:

1. POR CUANTO AL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS. - En
este acto manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que
desconozco los domicilios de los ahora denunciados CARLOS ZENTENO "N"
y/o MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



9. OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/0622/2024. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por el Lic. VALENTIN SALAZAR ROJAS, encargado de despacho de la vocalía del registro federal de electores., en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/993/2024.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

001414

MORELOS
 JUNTA LOCAL EJECUTIVA
 VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0622/2024
 Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/993/2024
 Expediente administrativo número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024

23 FEB 2024
 RECIBIDO

HORA: 10:39
 FECHA: 23/02/2024

Guernavaca, Mor., a 22 de febrero de 2024

SECRETARÍA EJECUTIVA *slanexos*

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/993/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 11:44 horas, en los siguientes términos:

...y en cumplimiento al acuerdo dictado el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024, por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

I.- Si en los archivos de la institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio de los siguientes ciudadanos:

a) CARLOS ZENTENO
 b) MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS... (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en el Padrón Electoral de la entidad, con los nombres de CARLOS ZENTENO y MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, no se localizó registro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Firma]

LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

impepac
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
 Recibido
 23-02-2024
 SCA y

RECIBIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

10. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticuatro, se dicta acuerdo por medio del cual se tiene por subsanada la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

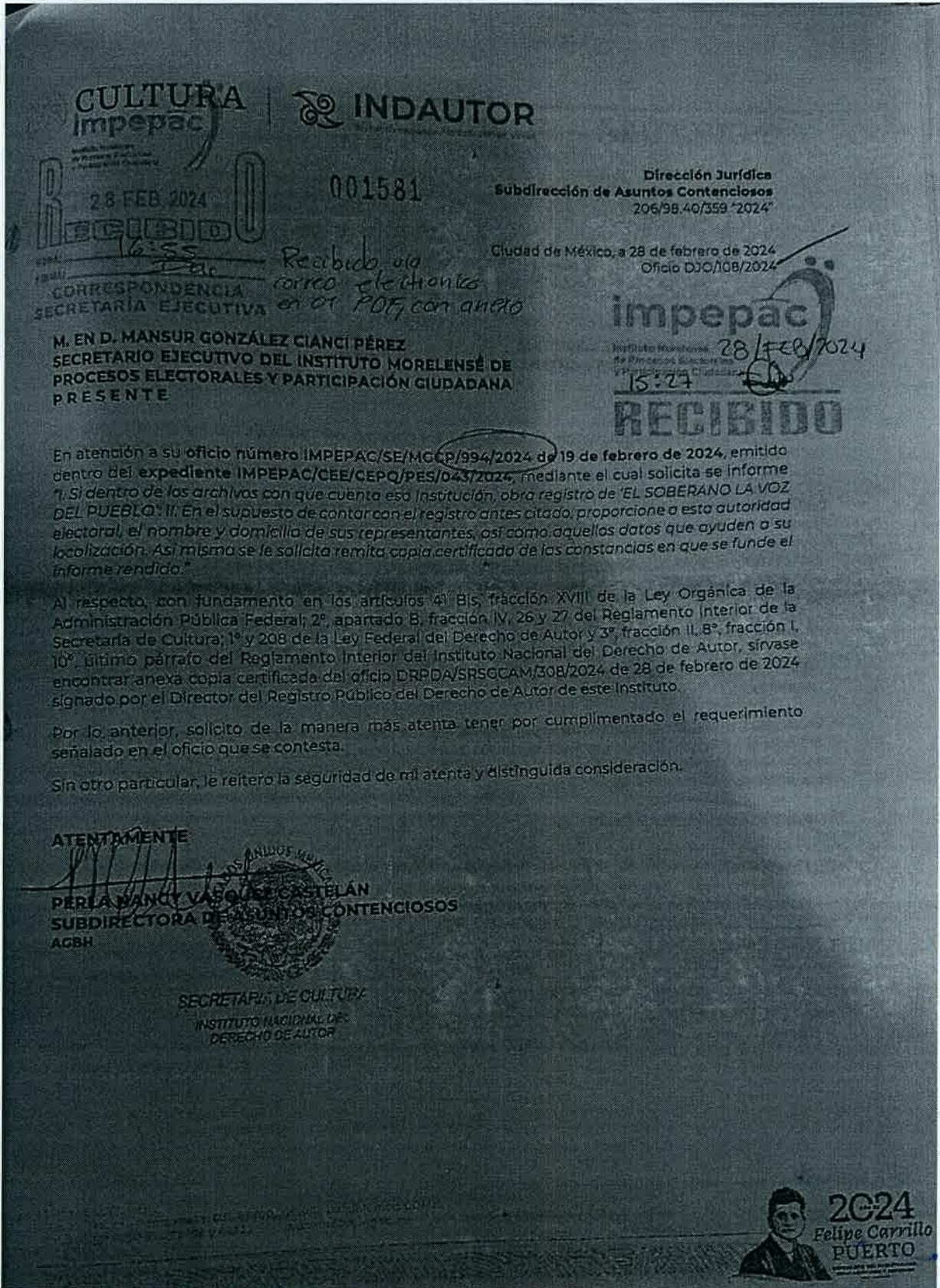
11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1088/2024. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al C. Hugo Patlán Matahuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/995/2024. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido a Lic. María Elena Cornejo Esparza, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el motivo de solicitud de información.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/994/2024. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido a Instituto Nacional del Derecho del Autor por conducto de quien legalmente lo represente, por el motivo de solicitud de información.

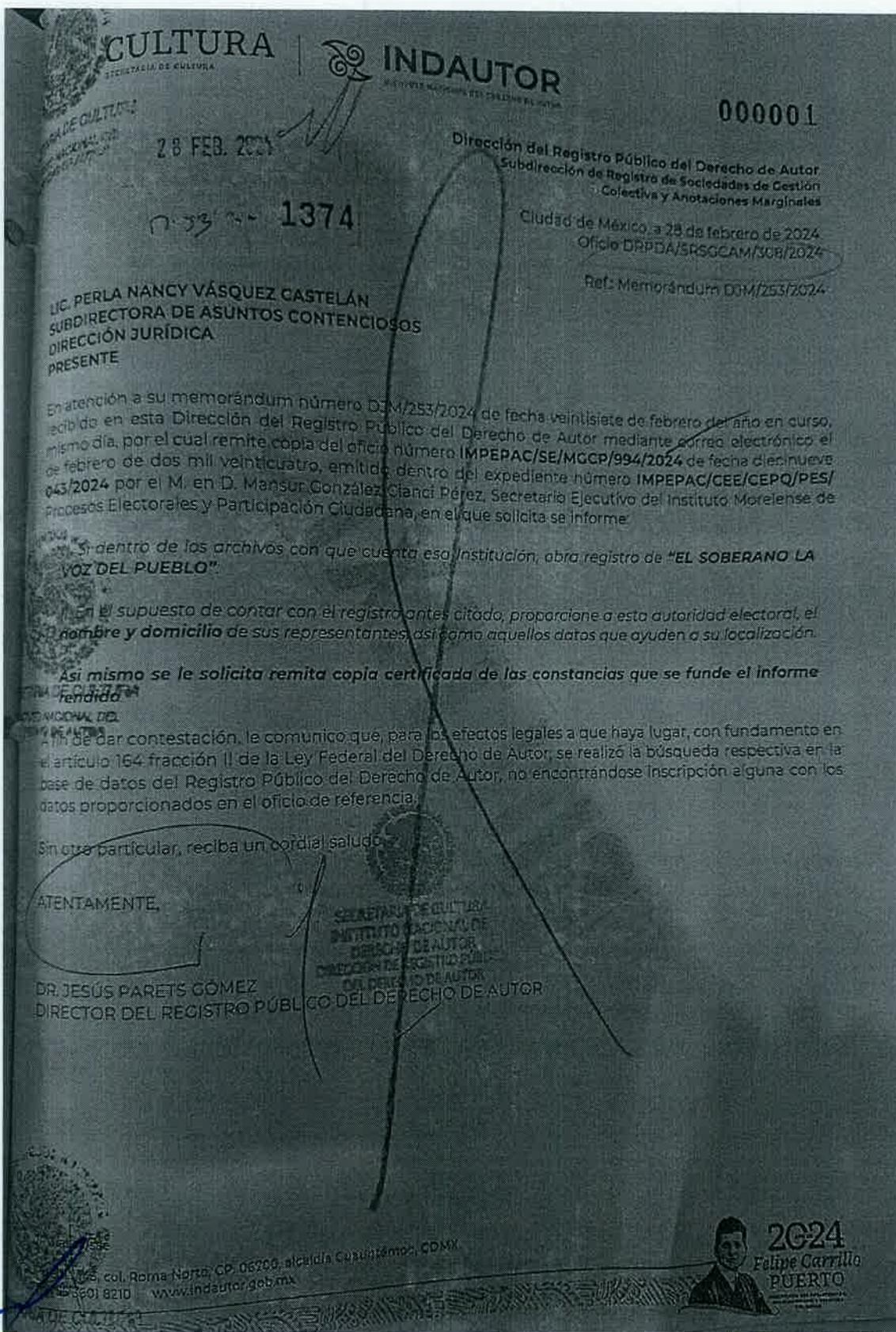
14. OFICIO DJO/108/2024. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por Lic. Perla Nancy Vázquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos AGBH, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/994/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



15. OFICIO DRPDAQ/SRSOCAM/308/2024. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por Lic. Jesús Parets Gómez, Director del Registro Público del Derecho de Autor., en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/994/2024.

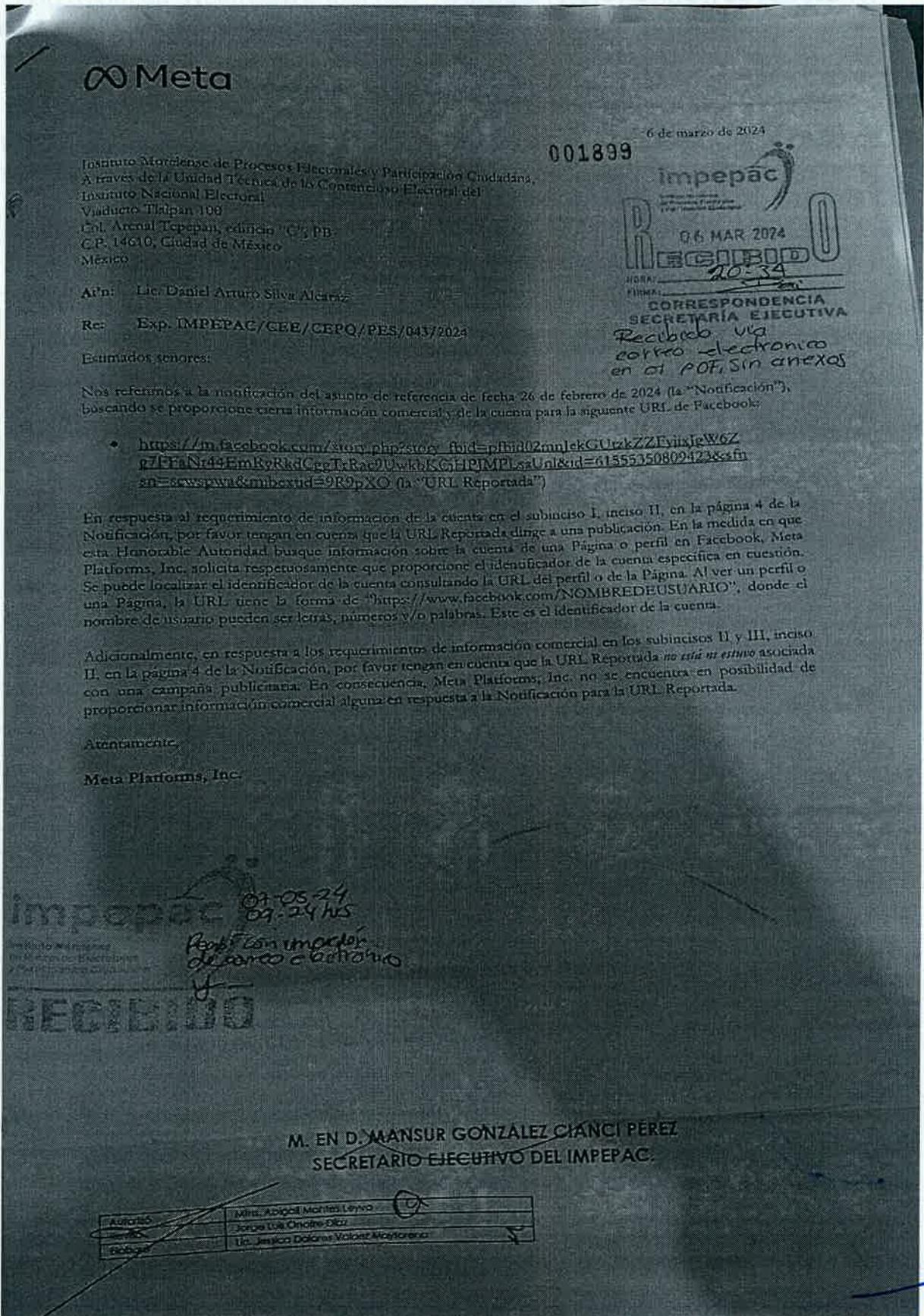
ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



16. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro en el cual se hace costar los escritos de número de oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0622/2024, firmado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores y el oficio DJO/108/2024, firmado por la C. Perla Nancy Vázquez Castelán, en su carácter de Subdirectora de asuntos Contenciosos del INDAUTOR.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

17. FOLIO 1899 DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2024. Con fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro se recibió por correo electrónico en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano, escrito por parte de Meta Platforms, Inc. dando contestación a lo requerido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/995/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024

18. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha ocho de marzo dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de Meta Platforms, Inc. dando contestación a lo requerido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/995/2024

19. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se realizó la notificación de la cedula personal, por personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral en el domicilio procesal Av. Morelos sur #500, 2do Piso, colonia Club de Golf En Cuernavaca, Morelos.

20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CD. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se llevó acabo la verificación de CD por parte del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024

QUEJOSA: C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

DENUNCIADOS: C. CARLOS ZENTENO "N"

EN SU CARÁCTER DE JEFE DE INFORMACIÓN Y/O MARÍA

JOSÉ ALONSO SOBERANIS EN SU CARÁCTER DE VOZ DE LA
TRANSFORMACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO".

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE CD.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE
FECHA VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral.

*El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que serán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de las partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Contar, dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o ofendan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Racional, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos iniciados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

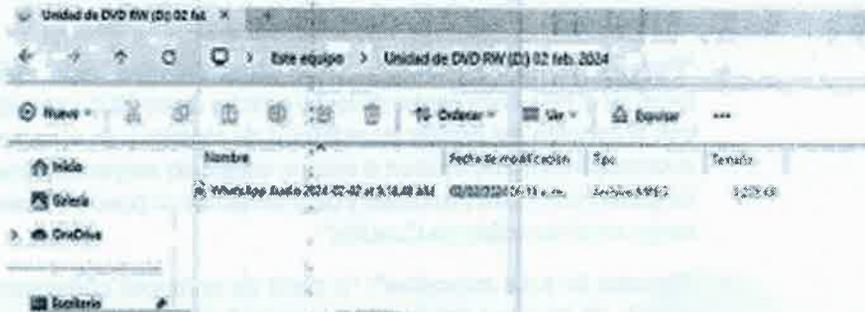
Página 3 de 4

Teléfono: 775 3 62 02 00. Dirección: Calle Puyana #133 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado del medio de almacenamiento denominado CD:-----

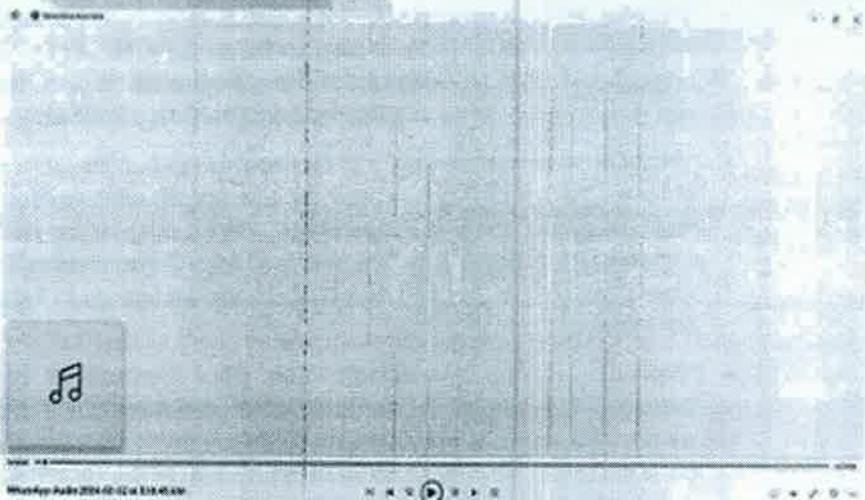
Por lo anterior se procede a ingresar el citada CD, al equipo de cómputo y se pudo advertir que dicho almacenamiento tiene el nombre sin nombre, así mismo se aprecian que los archivos que contiene el CD tal como se muestra en la imagen que se inserta:-----



Ahora bien y derivado del contenido del CD, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación que se exista a continuación de los archivos que se enlistan a continuación:-----

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Audio 2024-02-02 at 9.18.48 AM	02/02/2024 09:19 a. m.	Archivo MPEG	9,278 KB

1. Como primer punto se procede a dar doble clic en el archivo denominado "WhatsApp Audio 2024-02-02 at 9.18.48 AM", apareciendo lo siguiente:



Se advierte un audio con una duración de 00:09:53 segundos, en el cual aparece una pantalla de color azul con blanco, en la parte inferior del audio se ve la imagen del icono de música, posteriormente al reproducir el audio se escucha lo siguiente:-----

- **"Persona de sexo masculino":** "Lucy Meza, la defensora del Fiscal Uriel Carmona, encubridor de feminicidas y ahijada política de Graco Ramírez es impulsada por el PRIAN, a la gubernatura de Morelos, tras traicionar a Morena."
- **"Persona de sexo femenino":** "¿Quién es este peligroso personaje y cómo intento estafar al pueblo Morelense para hacerse del Gobierno?."
- **"Persona de sexo masculino":** "Te lo contamos aquí, es la breve historia de Lucy Meza."
- **"Persona de sexo femenino":** "Lucía Meza Guzmán inicio militando joven en el PRD, entre finales de los 90 e inicios de los 2000, coincidiendo con el ascenso del partido en el Estado de Morelos y en el sur país, los cuadros jóvenes empezaban a ocupar cargos de mayor relevancia en los gobiernos locales y estatales y Lucy se hizo de un puesto de mediano rango en el municipio de Cuautla."
- **"Persona de sexo masculino":** "A partir de entonces comenzará una historia de mentiras traiciones y alianzas turbias para amasar poder tanto en su ciudad natal como en todo el estado. Después de Cuautla trabajó con el gobierno de Atlahucañan para el año 2000 ya coordinaba a los jóvenes del PRD en toda la región oriente de Morelos. En 2002 regreso a trabajar en el municipio de Cuautla, al tiempo que se convertía en consejera estatal del PRD."
- **"Persona de sexo femenino":** "Tras su establecimiento como un figura a nivel regional, Lucy distaba su salto a la política morelense y lo hacía incorporándose a uno de los grupos que ya operaba a distintos niveles en el Estado."
- **"Persona de sexo masculino":** "Al mismo tiempo que ella llegaba a manejar los recursos de la cartera social de Cuautla. A nivel Estatal comenzaba a fraguar su aspiración a la gubernatura. Un dirigente local que ya había sido tres veces diputado federal Graco Ramírez."
- **"Persona de sexo femenino":** "El crecimiento político de Lucy, desde entonces solo se entiende a partir de este apadrinamiento, tras ser su regidora en Cuautla, fue impulsada por Graco para ser diputada del Congreso de Morelos en el 2006. Mientras tanto, Graco Ramírez Garrido Abreu, antes de ser candidato a Gobernador se hizo de la Senaduría por Morelos."
- **"Persona de sexo masculino":** "Seis años después el cacique tabasqueño representante de Los Chuchos, aprovecharía el desgaste de dos gobiernos panistas y el arrastre de la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador para hacerse del Ejecutivo Estatal. En ese período Lucy Meza, fue la representante del grupo político del entonces Senador de la República, para la presidencia municipal de Cuautla, elección que perdió."
- **"Persona de sexo femenino":** "No obstante, eso no le impidió seguir trabajando en la candidatura a gobernador de su padrino. Es importante destacar que no solo se trata de ella su esposo, Ricardo Robledo también es una figura de peso en el esquema graquista incluso llegó a ser subsecretario de gobierno durante la administración estatal."

En dicho periodo, Lucy fue la encargada de acompañar al gobierno perredista desde el congreso. Como coordinadora de la bancada del "Sol Azteca" aprobó las reformas enviadas por Graco y tejó las alianzas que le dieron gobernabilidad a su gestión."

- **"Persona de sexo masculino":** "Se trató de uno de los gobiernos más perjudiciales para el pueblo morelense en la historia reciente no solo se dio rienda suelta al saqueo toda vez que se han reportado irregularidades por más de 125 millones de pesos en la dispersión de recursos. Sino que abiertamente se favoreció a los empresarios amigos del gobernador como en el caso de la remodelación del estadio Agustín Coruco Díaz.
- **"Persona de sexo femenino":** "O el fideicomiso de Tequesquitengo con el que dio 120 millones de pesos al amigo de su hijastro en contratos. Esto sin mencionar que la ayuda humanitaria por el sismo del 19 de septiembre de 2017, entregada de buena fe por mexicanos y extranjeros fue desviada por autoridades locales y re etiquetada con los logotipos del gobierno de Graco. La relación entre Lucy Meza y Graco se fue deteriorando al tiempo que los escándalos se fueron haciendo más públicos y más grotescos. Ambos no tuvieron problemas en traicionar los principios obradoristas que los llevaron al poder impulsando neoliberal y el leonino pacto por México, para el final del sexenio perredista en Morelos, Lucy ya era diputada federal impulsada por su propio padrino."
- **"Persona de sexo masculino":** "Desde su curul en el congreso, pensaba saltar el gobierno morelense y que el PRD lo impulsara. Lucy no contaba con que Graco impondría a su hijastro, Rodrigo Gayosso en la candidatura del partido a la gubernatura, el hecho terminaría por romper, al menos por ese momento, la relación entre ambos. Lucy Meza entonces vio la oportunidad de saltar a la bancada de morena en la cámara de diputados, argumentando que ya no coincidía ideológicamente con el Sol Azteca."
- **"Persona de sexo femenino":** "Después de unos años de acompañar ahora desde el Senado de la República, al gobierno de Andrés Manuel López Obrador, Lucy Meza sentía que le era natural su candidatura al Ejecutivo Morelense. Sin embargo; al no ser seleccionada como finalista en la interna del obradorismo, decidió romper con el movimiento y regresar a los andados. Ese PRD que tanto criticó por años del que se fue hablando tan mal y con cuyos dirigentes rivalizó o simuló rivalizar durante años, fue el que la acogió de regreso. Graco Ramírez quien no pudo imponer a su familia ni detener la llegada de la transformación a Morelos, es el armador del frente amplio conservador en el Estado sureño de cara del 2024 y fue quien pactó el regreso de su ahijada política."
- **"Persona de sexo masculino":** "El eterno cacique, es consciente de que el obradorismo le va las de ganar en Morelos, pero utiliza a Lucy Meza una vez más para operar para sus oscuros intereses. La ve como alguien que puede restarle puntos a la futura candidata de Morena Margarita González Saravia y lo suficientemente competitiva para ayudar a

amarrar algunos espacios en el Congreso, y en las alcaldías que aseguren posiciones para los suyos."

- **"Persona de sexo femenino":** "Es importante señalar quienes conformarán además de Lucy Meza y su esposo, el esquema graquista y quienes van a operar o ya están operando para el exgobernador hacia 2024 y es que su pertenencia a este grupo hasta la fecha fue precisamente la razón que excluyó a la cuautlense de la interna obradorista en Morelos."
- **"Persona de sexo masculino":** "El más reconocido de todos por los escándalos que ha encabezado, en el último año, es Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos uno de los dos fiscales junto con el anticorrupción, Juan Salazar Núñez que Graco impuso antes de dejar el poder para protegerse de posibles investigaciones que de cualquier forma llegarían eventualmente."
- **"Persona de sexo femenino":** "Otros ex funcionarios de ese sexenio como Denia Flores y Sergio Beltrán han tenido problemas con la justicia. En el caso de la primera por ser una de las beneficiarias de las pensiones doradas y vitalicias que se asignó Graco a él, cercanos y familiares antes de dejar el Gobierno. Otros como Alberto Capellán el Titular de Seguridad, acusado de tortura ha protagonizado escándalos por encargos posteriores."
- **"Persona de sexo masculino":** "Pero regresemos al primer nombre, el Fiscal carnal del Graquismo que se ha colocado como uno de los principales opositores a la transformación en el Estado, aunque lleva tiempo actuando contra el cambio, Uriel Carmona saltó al panorama nacional en noviembre del 2022, tras proteger a los dos responsables del feminicidio de Ariadna Fernanda."
- **"Persona de sexo femenino":** "Joven de la Ciudad de México cuyo cuerpo fue varado en una carretera de Morelos. Después se supo que también enfrentaba cargos de tortura de un criminal para que se autoincriminara más delitos. El fiscal Uriel Carmona es uno de los principales aliados de Lucy Meza, en este grupo, incluso ya después de que se revelara su participación en dichos crímenes, le manifestó su respaldo para ser la próxima gobernadora de Morelos. "Se observa a una persona de sexo masculino quien refiere: "Lo digo como abogado y lo digo como morelense. Yo voy a votar por ella".
- **"Persona de sexo masculino":** "Este hecho terminó de hacer sonar las alarmas de Morena y se le excluyó de contender por el máximo puesto de responsabilidad en Morelos. Su cercanía y abierta operación a favor de personajes fuera o incluso contrarios al obradorismo habían ya previamente preocupado a la dirigencia e incluso analizó su expulsión en 2020."
- **"Persona de sexo femenino":** "Lucy buscó hacerse de la candidatura de Morena posicionándose en la contienda entre corcholatas y asumiendo un rol más a nivel nacional. Sin embargo; hay que recordar que fue Claudia Sheinbaum entonces Jefa de gobierno de la Ciudad de México, quien pidió una revisión del caso de Ariadna Fernanda, a quien Uriel Carmona había declarado muerte de asfixia por haber

consumido alcohol. "Se observa a una persona de sexo femenino y quien refiere: "El Fiscal de Morelos en ese momento dijo que había sido una muerte por bronca aspiración, la obstruyó, mintió y particularmente en un caso tan grave como un homicidio a una mujer, por el solo hecho de ser mujer, un feminicidio." La investigación del gobierno y fiscalía capitalinos destaparon el feminicidio, Sheimbaun se desmarcó del respaldo del Lucy Meza, destapó a Lucy Meza quien a la menor provocación decidió regresarse a los partidos de corrupción."

- **"Persona de sexo masculino":** Su destino el basurero de la historia, luego de caer en las elecciones de 2024 ante el obradorismo y toda la militancia de la cuarta transformación."

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra video que verificar, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ

AUXILIAR ELECTORAL "B" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

21. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintitrés de abril dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número DJO/108/2024, signado por la C. Perla Nancy Vásquez Castelán, en su carácter de Subdirectora de Asuntos Contenciosos, así mismo se ordenó llevar a cabo la verificación del CD, agregado al escrito de queja.

22. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual se ordenó requerir a la Secretaría de Economía por conducta de la Delegación Federal en Morelos, para que rindiera la información siguiente:

[...]

ÚNICO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, se determina:

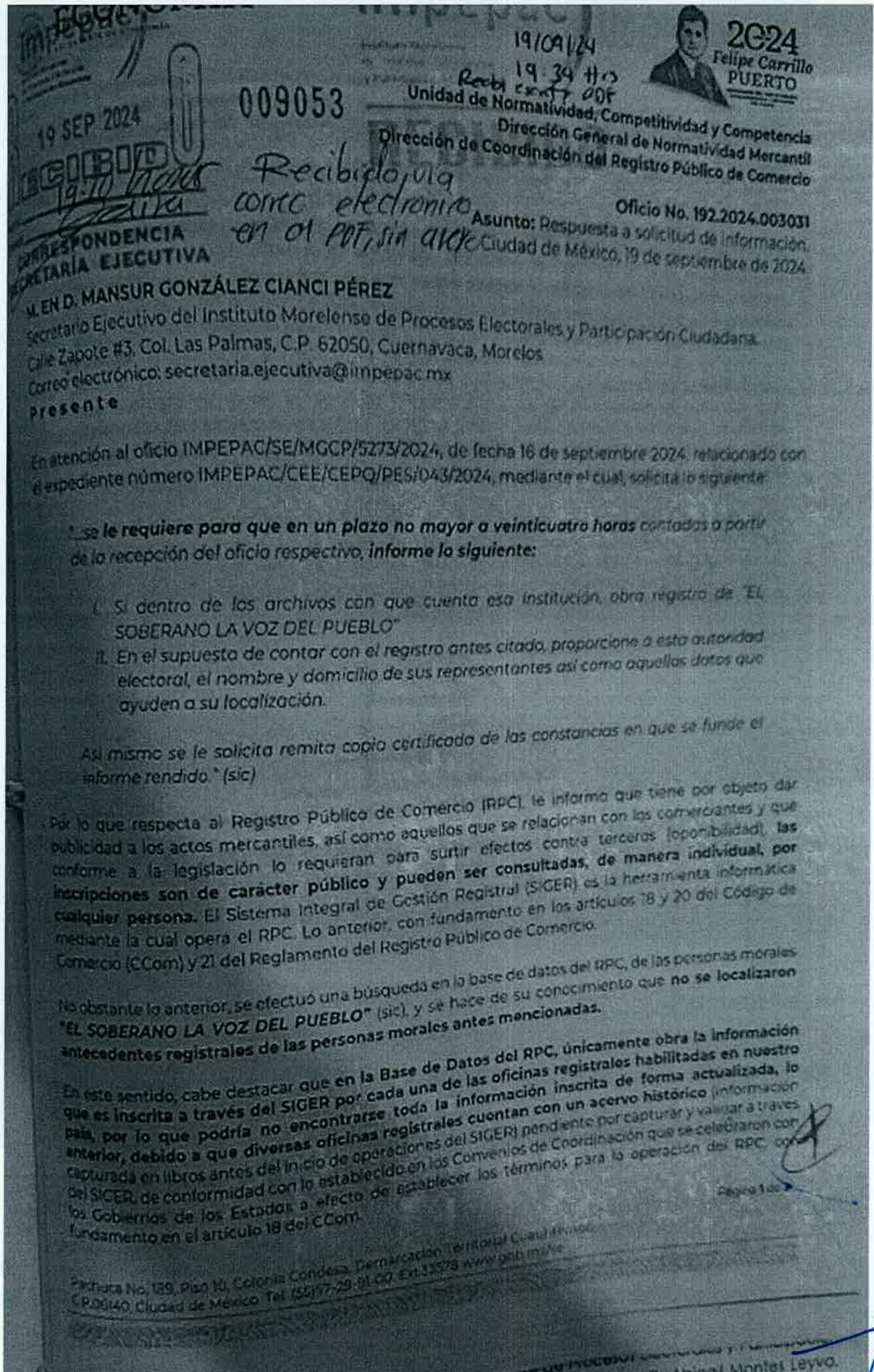
- I. **Se requiere** girar oficio a la **Secretaría de Economía por conducto de la Delegación Federal en Morelos**, para que en **un plazo improrrogable de 24 horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente requerimiento, informe lo siguiente:
 - I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO".
 - II. En el supuesto de contar con el registro antes citado, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes así como aquellos datos que ayuden a su localización.

[...]

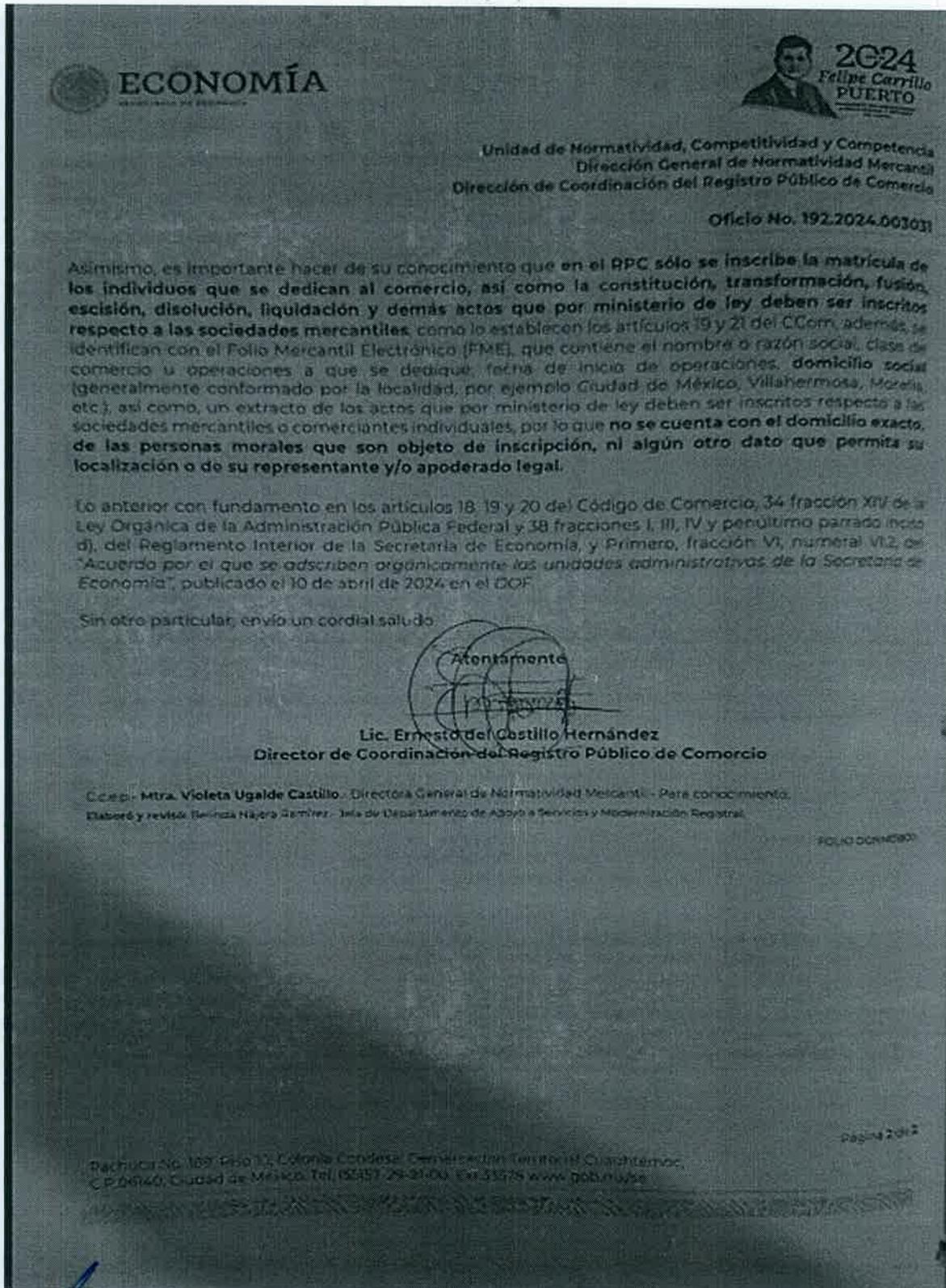
23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5273/2023. Con fecha dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido a la Secretaría de Economía Delegación Federal en Morelos.

24. OFICIO 92.2024.003031. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por el Lic. Ernesto del Castillo Hernández, Director de Coordinación del Registro Público de Comercio en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5273/2023.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.



25. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de veintidós de septiembre del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **92.2024.003031** signado por el Lic. Ernesto del Castillo Hernández, Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, ordenando se diera vista a la parte queso conforme a lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

[...]

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número 192.2024.003031, signado por el Lic. Ernesto del Castillo Hernández en su carácter de Director de Coordinación del Registro Público de Comercio mediante el cual refiere que se efectuó la búsqueda en la base de datos del RPC, de la persona moral "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO" sin que se localizaran antecedentes registrales de la persona moral señalada. Así mismo, refiere que no se cuenta con el domicilio exacto de las personas morales que son objeto de inscripción, ni algún otro dato que permita su localización o de su representante y/o apoderado legal.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

SEGUNDO. Por lo anterior, se ordena dar vista a la parte quejosa con el oficio de mérito, así como del oficio número 206/98.40/359"2024" signado por la C. Perla Nancy Vásquez Castelán en su carácter de Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a efecto de que tenga conocimiento de las respuestas emitidas y proporcione en un plazo no mayor a **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación correspondiente, mayores datos de la persona moral "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", con el objeto de su localización.

APERCIBIENDO a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud realizada en el presente proveído, y no proporcionar el información solicitada, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

[...]

26. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se notificó mediante cedula de notificación personal, a la parte quejosa, el acuerdo de fecha veintidós de septiembre del presente año.

27. ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo mediante el cual se certificó el plazo otorgado a la parte quejosa, sin que existirá respuesta alguna, en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en desechar el escrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024

de queja, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	22/09/2024	24/09/2024 12:25 p.m.	25/09/2024 12:25 p.m.

28. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5624/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes once de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

31. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

31. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha once de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. - De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO". POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/043/2024.

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/43/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

CASO CONCRETO. El día veintidós de septiembre de del dos mil veinticuatro, se dictó **ACUERDO** a efecto de prevenir al quejoso para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, diera cumplimiento al requerimiento consistente en proporcionar mayores datos de la persona moral "**EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO**", con el objeto de su localización; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada, lo anterior en virtud de que esta autoridad requirió a diversas autoridades para que proporcionara datos de localización de la persona moral, sin que se obtuviera respuesta alguna favorable,

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención a la quejosa comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	22/09/2024	24/09/2024 12:25' p.m.	25/09/2024 12:25 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento de la quejosa para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **hacer efectivo apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención.**

CUARTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/043/2024.

denunciante, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera proporcionar datos de localización de la persona moral, sin que se obtuviera respuesta alguna favorable, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender lo solicitado mediante el acuerdo de respectivo y al no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, este Consejo Estatal del IMPEPAC, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor este Consejo Estatal del IMPEPAC, advierte que mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del presente año, se apercibió a la quejosa, para que, en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal del IMPEPAC, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO". POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la **ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

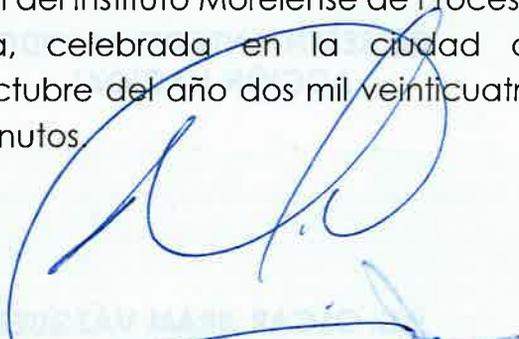
TERCERO. **Notifíquese a la** ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de las Consejeras: Mtra. Mayte Casalez Campos y la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y tres minutos.


MTRA. MREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIOAL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

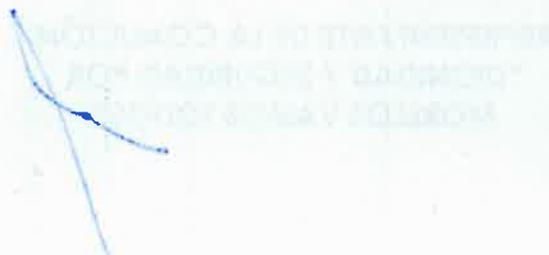
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

ALGEBRA

ALGEBRA



1

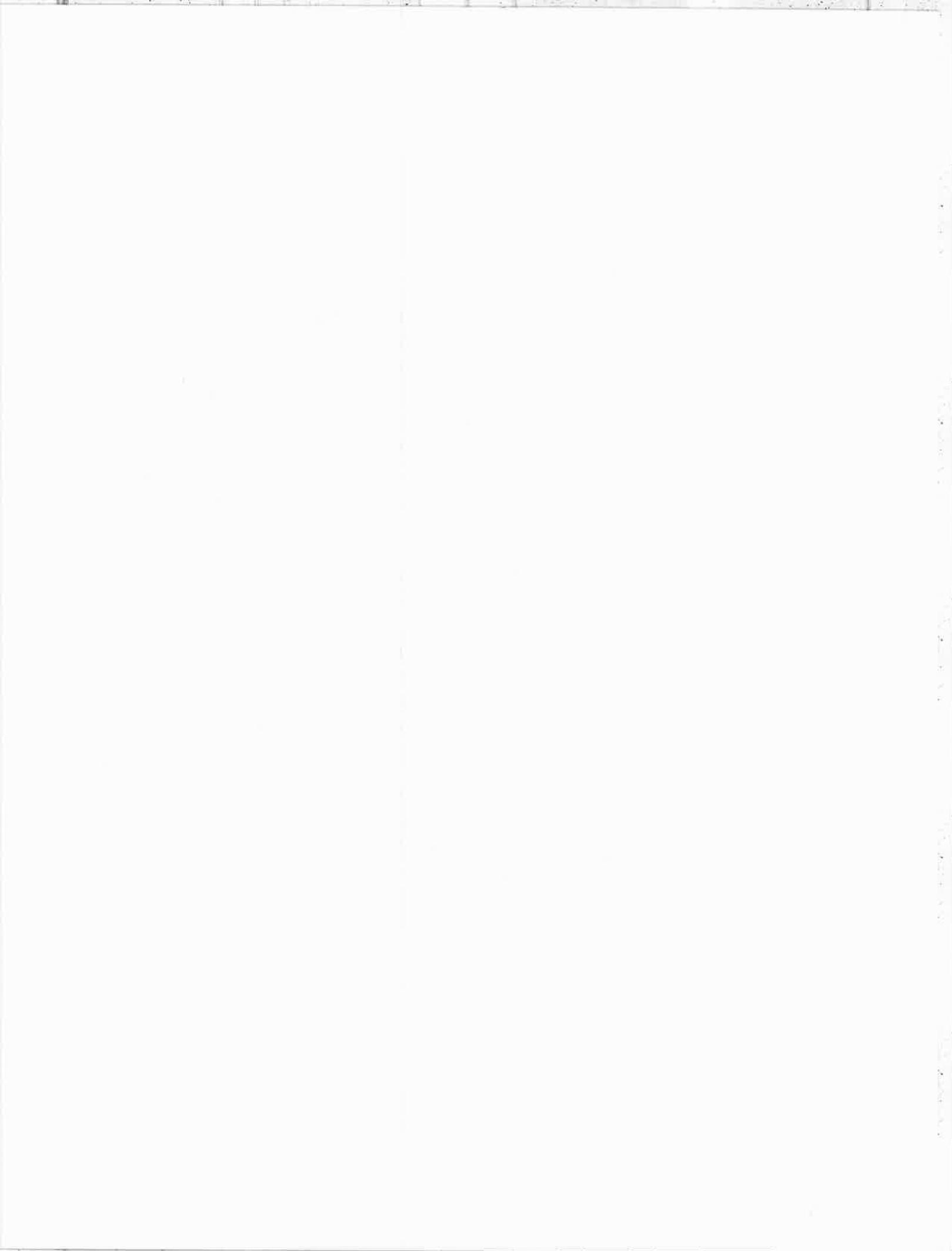
ALGEBRA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 18 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **CUARTO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024.**

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 15 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 18 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
15 de febrero de 2024	11 de octubre de 2024	18 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

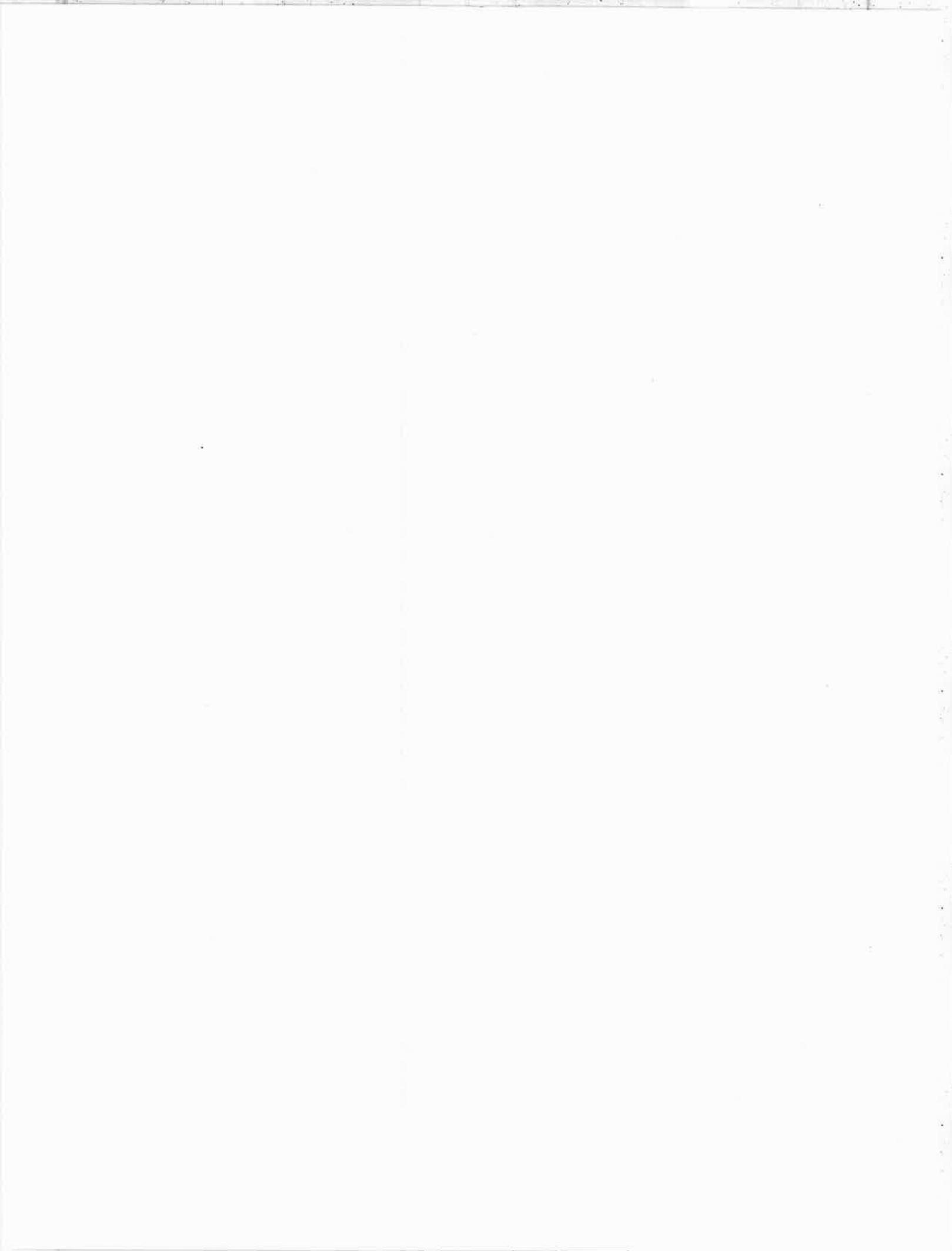
MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024.**

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **18 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRÁ DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO "N" Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE "EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO", POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/043/2024.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/645/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LOS C. CARLOS ZENTENO “N” Y/O MARÍA JOSÉ ALONSO SOBERANIS, QUIENES BAJO SU DICHO SE OSTENTAN COMO JEFE DE INFORMACIÓN Y VOZ DE LA TRANSFORMACIÓN, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DE “EL SOBERANO LA VOZ DEL PUEBLO”, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **quince de febrero de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con la prevención que le fue realizada a la quejosa; siendo la última actuación y en consecuencia se debió proceder a formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **diez de octubre de la presente anualidad**.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veinticinco de septiembre al diez de octubre del presente año**, transcurrieron quince días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diez de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

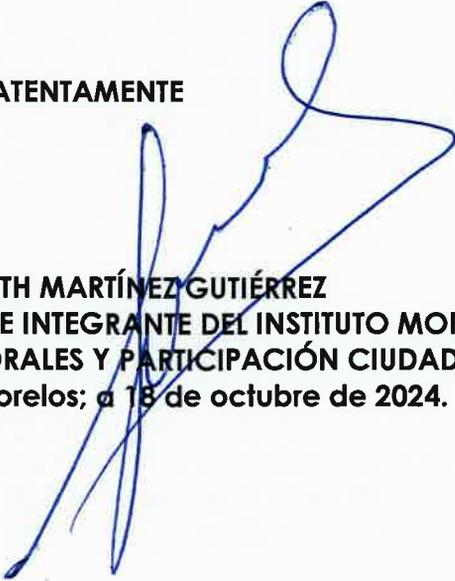
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diez de octubre del presente**

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 18 de octubre de 2024.

